

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CALIFICACIÓN PROFESIONAL

*Aprendizaje.*—Un trabajador, calificado en su Empresa como aprendiz de tercer año, solicitó de la Delegación Provincial de Trabajo competente el reconocimiento de la categoría de peón ordinario, fundando su pedimento en la realización de funciones propias de esta calificación; desestimada su petición por el Organismo laboral de referencia, basándose en la existencia de un contrato de aprendizaje, no visado, a tenor del cual se hallaba en su tercer año, fue recurrido el acuerdo ante la Dirección General de Trabajo que estimó el recurso y revocó la resolución impugnada, basándose en el siguiente razonamiento:

Que del examen de las actuaciones que integran el expediente, se desprende como fundamento principal y prácticamente único del acuerdo recurrido, la existencia de un contrato de aprendizaje no visado con la formalidad que requiere el artículo 144 de la ley de Contrato de trabajo relativo al informe de la Organización sindical, favorable al recurrente, y al emitido por la Inspección de Trabajo, que manifiesta su opinión de que la reclamación suscitada por ... entraña un problema salarial. La Delegación de Trabajo, tramitando su pretensión como de calificación profesional, resolvió conceptualmente como aprendiz de tercer año. Ahora bien, como viene declarando reiteradamente el Centro directivo de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945, las reclamaciones de categoría deben resolverse confrontando las funciones que cumple el trabajador con las que definen la clasificación reclamada, y concretamente en este caso, el fallo combatido habría de tener como base la concurrencia en la relación laboral que vincula al recurrente con ... de las notas que definen el contrato de aprendizaje en los artículos 122 y siguientes del vigente texto de la ley de Contrato de trabajo, en relación con el 23 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, respecto a lo cual nada se dice en la resolución. Y como quiera que no se prueba de manera fehaciente que el que recurre se encuentra en una situación de enseñanza dirigida a la adquisición de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trata, sustituyendo la demostración de esta relación real a la

forma que como requisito sustancial impone el artículo 144 de la mencionada ley, es claro que a virtud de la presunción genérica que establece el artículo 3.º, nos hallamos ante un contrato de trabajo, y no demostrándose en el expediente la prestación de servicios de superior categoría, debe entenderse que los que ejecuta don ... se corresponde, conforme el propio recurrente solicita, con los propios de la categoría de peón, definida en el artículo 19 de la Ordenanza de 27 de julio de 1946. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 7 de junio de 1968.)

CRISIS DE TRABAJO

*Similitud de trabajos.*—Interpuesto recurso por determinada Empresa oponiéndose a la continuación de ciertos trabajadores por no considerar posible su adaptación a unos trabajos concretos, es desestimado en atención a no aparecer justificada la discriminación pretendida entre los trabajos de ingeniería y arquitectura, puesto que los profesionales afectados, ni en el aspecto industrial, ni en el laboral, ni en el de ubicación de las actividades por los mismos desarrolladas, se diferencian en relación con los que permanecen en la Empresa, ya que ostentan categoría similar y realizan funciones de idéntica calificación, por lo que forzosamente hay que considerar a aquélla como una unidad en su conjunto. y así se reconoce y justifica en la resolución de instancia al estimar la posibilidad de absorción de los ocho trabajadores en cuestión, y no disponiéndose de los datos necesarios con referencia no sólo a las necesidades comunes sino los personales de los productores a los efectos de aplicación de las normas legales protectoras de la permanencia y seguridad en el trabajo, pues sin tales datos es difícil al Organismo laboral actuante ponderar las razones que justifican la reducción y señalar a quienes debe afectar, todo ello de conformidad con el Decreto de 26 de enero de 1946 y artículos 25 y 26 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, es procedente confirmar la resolución dictada por la Delegación de Trabajo recurrida, sin perjuicio de promover nueva petición si se considerase oportuno, en la que se contengan elementos suficientes de juicio que permitan coordinar los intereses de la Empresa con los derechos económicos y laborales de los trabajadores. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 29 de mayo de 1968.)

*Reconocimiento de la misma por disminución de ventas.*—La Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, no autorizó el reconocimiento de crisis alegado por la Empresa ..., e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo correspondiente, es estimada la referida alzada reconociendo la realidad de los hechos alegados y en atención a los siguientes fundamentos:

Porque si bien en los meses de enero y febrero de 1968 la difícil situación de la Empresa había sido objeto de solución en base a importantes pedidos llegados del extranjero, con posterioridad, y como informa la Inspección de Trabajo con fecha ulterior, el proceso normal de fabricación no ha tenido inmediata colocación en el mercado, lo que ha hecho aumentar considerablemente los *stocks* almacenados, hasta alcanzar una cantidad aproximada a los tres millones de pesetas, lo que ha hecho

atravesar a la Empresa momentos de retracción en la comercialización de sus artículos por la disminución elevada de los pedidos que tiene en cartera; hechos reconocidos por el personal de la Empresa que han declarado al inspector de Trabajo que las facturaciones en el presente ejercicio económico llevan un ritmo bastante inferior al precedente, aproximadamente en cuantía de un 50 por 100, por lo que procede, dada la existencia en el momento actual de un exceso de personal de carácter temporal, acceder en parte a las peticiones deducidas por la Entidad recurrente, y autorizar la suspensión temporal de los contratos de trabajo de treinta trabajadores durante un período de seis meses. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 29 de mayo de 1968.)

*Traslado de maquinaria: Cese total del personal de una Sección.*—Suprimida en una Empresa determinada Sección por haber sido trasladada su maquinaria a otra Fábrica de la Empresa, interponen recurso los trabajadores que la integran, siendo desestimado por los siguientes motivos:

La escasa consistencia de la impugnación formulada por los actores, ya que se limita exclusivamente a comentar supuestas actuaciones que, a su juicio, fueron llevadas a cabo por la Empresa en ocasión del traslado del Centro de trabajo de ... (con excepción de su Sección de Torcidos) a su fábrica de ..., ya que el hecho tuvo lugar en el año 1965 y en su caso, y a su debido tiempo, pudieron plantear su reclamación, que ahora, en las presentes actuaciones, está fuera de lugar y no puede dejar sin efecto la resolución en su día dictada por la Delegación de Trabajo.

Que el acuerdo del Organismo provincial laboral ha sido pronunciado conforme a las actuaciones obrantes en el expediente, en el que figuran los concordantes informes emitidos por la Inspección de Trabajo y la Organización sindical, en los que se reconoce la certeza de los motivos que obligaron a la Empresa a solicitar el cierre de la Sección aludida, entre los que constan la nula rentabilidad del Centro de trabajo de ..., los elevados costes de transporte y tal falta de actividad en su producción específica que han causado las pérdidas a que se refiere la Entidad, que han sido comprobadas por la Inspección, ante cuyos hechos no pueden privar las extemporáneas e injustificadas alegaciones de los trabajadores recurrentes, por lo que procede confirmar el acuerdo combatido, cuyos pronunciamientos se fundamentan en hechos probados contra los que los interesados no formulan oposición concreta de ninguna clase. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de mayo de 1968.)

*Traslado de personal: Condiciones.*—Interpuesto recurso de reposición por una Empresa contra resolución dictada en recurso de alzada por la Dirección General de Trabajo en expediente sobre condiciones de traslado de su personal al nuevo domicilio de la Empresa recurrente, y abono del tiempo invertido en el desplazamiento, es desestimado a tenor de los siguientes considerandos:

Primero.—Que por tratarse de un recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, contra resolución dictada en alzada por el Centro directivo, compete a la propia Dirección General resolverlo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 126 de la ley de Procedimiento administrativo.

Segundo.—Que las alegaciones formuladas por la recurrente no modifican los fundamentos de la resolución recurrida, porque en el recurso de alzada se hace referencia a la necesaria aplicación de las normas contenidas en la Orden de 10 de febrero de 1958, siendo los supuestos contemplados en el presente caso absolutamente dispares, por lo que no cabe una interpretación analógica con los supuestos de la citada disposición legal, causa por la que se ha desestimado el recurso planteado, no siendo incongruente el acuerdo con los considerandos de la resolución de la Dirección General, porque si bien en la misma se interpretan los términos de la resolución de instancia se confirma ésta en todo su contenido, por lo que lógicamente procede la desestimación del recurso de alzada al no tener fundamento jurídico las alegaciones aducidas por la Entidad recurrente, y es necesario confirmar que una adecuada interpretación del artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944 presupone que la modificación de las condiciones laborales necesita la manera y forma de realizarse, y a mayor abundamiento una de las causas de desestimación del recurso, como es obvio, es que el salario que sirva de cómputo al prorrateo para compensación del tiempo invertido ha de ser, no el mínimo interprofesional, como pretende la actora, sino el salario-base establecido por el vigente convenio de Empresa, y, por otra parte, quedan resueltas en la resolución del Centro directivo todas las cuestiones planteadas en el presente expediente. tanto en lo referente a que la Empresa pueda elegir entre establecer un servicio de transporte propio o sufragar los gastos de desplazamiento, como el tiempo invertido en el mismo. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 1.º de junio de 1968.)

*Indemnización a trabajadores en situación de larga enfermedad.*—Dictada resolución por la que se estima la procedencia de incluir a trabajadores en situación de larga enfermedad en expediente instruido sobre crisis de trabajo, a efectos indemnizatorios, e interpuesto recurso contra aquélla, es desestimada la alzada promovida a virtud de los siguientes fundamentos:

Que la cuestión que procede resolver en este expediente queda circunscrita a la determinación de si la situación económica o laboral de crisis de una Empresa con varios Centros de trabajo, debe considerarse contemplando a aquélla como una unidad económica y laboral conjunta o con separación individualizada en sus distintos centros laborales. Y dado el criterio mantenido en distintas resoluciones administrativas, de que las facultades organizativas que a la Empresa se reconocen en la legislación positiva laboral, alcanzan a la reorganización, reducción y supresión de aquellos Centros de trabajo cuyo sostenimiento puede ser antieconómico y menoscaben el desenvolvimiento normal de la actividad general, considerando a los mismos como una unidad económica independiente siempre que exista la debida autonomía, y en este sentido, en el caso contemplado, aunque no se haya extinguido la Empresa sí ha desaparecido el Centro de trabajo de ... y todos los Centros dedicados a los aglomerados de carbón, condición suficiente para reconocer a los trabajadores en situación de larga enfermedad su derecho a reincorporarse a la Empresa en el mismo Centro laboral en el que venían prestando sus servicios una vez dados de alta en su enfermedad, a tenor de lo preceptuado en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1952,

## JURISPRUDENCIA

resulta evidente que al no poder ejercitar ese derecho por desaparición del Centro de trabajo que tiene autonomía con respecto a la totalidad de la Empresa, dado que el mismo ha cesado en sus actividades por crisis de trabajo, tiene derecho a percibir la indemnización por despido al continuar ostentando la cualidad de trabajador en potencia. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 1.º de junio de 1968.)

*Falta de pruebas en primera instancia.*—Interpuesto recurso por la Empresa afectada, es aquél desestimado, facultando a la recurrente para instar nuevo expediente con aportación de pruebas en primera instancia.

En la resolución se manifiesta que aportándose al recurso nuevas argumentaciones no expuestas en la petición inicial, así como estudios acreditativos según la Empresa de su situación deficitaria, pruebas que deben ser conocidas por el juzgador de instancia, más en contacto y con mejores posibilidades de conocimiento del problema suscitado, procede desestimar el recurso sin perjuicio de que por la recurrente se pueda promover nueva petición acompañando a la misma las argumentaciones y pruebas que considere oportunas para su defensa, y facilitando los máximos elementos de juicio a la Delegación de Trabajo para una justa y ponderada resolución. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de junio de 1968.)

*Reducción de plantilla.*—Autorizada una Empresa por la Delegación de Trabajo competente para reducir su plantilla, las trabajadoras afectadas recurren en alzada siendo desestimado su recurso en atención a que las alegaciones por las mismas formuladas no enervan los fundamentos de la resolución combatida, teniendo para ello en cuenta que el informe sindical en ningún caso puede vincular a la autoridad laboral, que es libre para adoptar el acuerdo que estime pertinente a la vista del aludido informe y de los demás obligados, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, resulta probado, a la vista de todo lo actuado, que la plantilla de la Empresa es en la actualidad excesiva, tanto en relación con la producción como respecto a la demanda del mercado, y habida cuenta que la Empresa ha adquirido nueva maquinaria, lo que ha supuesto una mejora tecnológica de las instalaciones, que obliga a reducir la plantilla para acompañar los costos a las nuevas circunstancias, y que la mejor defensa que puede hacerse en favor de la estabilidad en el empleo de los trabajadores es procurar ésta a largo plazo, fomentando la creación de Empresas con base económica estable, y no favorecer un empleo a corto plazo, sin garantías de supervivencia en el futuro, que conduciría a una crisis definitiva, procede desestimar el recurso y confirmar la reducción de plantilla acordada por el juzgador de instancia, con lo que da oportunidad al personal suspenso a lograr una nueva colocación que les garantice una mayor estabilidad. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 29 de julio de 1968.)

*Despido de trabajadores por supresión del servicio que desempeñaban.*—Una Empresa, a la que se deniega la autorización necesaria para despedir a diversos trabajadores cuya misión, según afirmaba, había terminado por haber cedido a otra distinta dedicada a la misma actividad la función que aquéllos realizaban, recurre contra la deci-

sión adoptada, siendo desestimado su recurso por entender el Centro directivo que las alegaciones formuladas no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida.

Para ello se basa en que el expediente fue instruido fundándose en la existencia de «crisis tecnológica», sin que del examen de las actuaciones practicadas se desprenda tal crisis como cierta, ya que ésta ha de entenderse que es la que viene producida por la introducción de nuevos métodos o de nuevas máquinas en los procesos de producción que originan una reducción más o menos importante de la mano de obra, circunstancia que no resulta probada en el expediente, a cuya vista lo que resulta claramente acreditado es la cesión de unas funciones antes realizadas por la recurrente a otra Empresa denominada ..., en virtud de un acuerdo entre ellas suscrito en fecha ..., en el que debió tenerse en cuenta la situación del personal afectado por la cesión de las aludidas actividades. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1.º de agosto de 1968.)

*Vinculación del acuerdo de instancia a informes emitidos.*—Promovido recurso de alzada por parte de los trabajadores alegando que no se ha tomado en cuenta el informe emitido por el Jurado de Empresa, es aquél desestimado basándose en los siguientes considerandos:

1.º Que no procede estimar la alegación referente a la falta de consideración al informe evacuado por el Jurado de Empresa, puesto que ello no es exacto según se desprende de la propia resolución, y no se puede admitir que el acuerdo tenga que sentirse vinculado por éste ni por ningún otro informe de los que obran en el expediente, toda vez que no tienen fuerza de obligar, ni pueden apreciarse por separado, sino que es preciso hacer una valoración conjunta de los emitidos, que es lo que ha sucedido al estimar excesivas las propuestas de cese presentadas por la Empresa.

2.º Que el punto segundo de las alegaciones de los recurrentes, en que únicamente se expresa la inquietud acerca de la posibilidad o imposibilidad de atender circunstancias de bajas por enfermedad o vacaciones (a la vista de la plantilla autorizada), no ataca la cuestión de fondo, ni desvirtúa las causas determinantes de la resolución.

3.º Que los mismos reclamantes reconocen que la industria azulejera se halla en un período de crisis muy acentuada, lo que, en definitiva, reafirma los fundamentos de la decisión de instancia.

4.º Que la Empresa acepta la cantidad de más de millón y medio de pesetas para pago de indemnizaciones, y que dicha cantidad, recogida en la resolución inicial, debe estimarse como vinculante para la misma, quedando a salvo el derecho de los productores afectados y no conformes con ella a reclamar ante la Magistratura de Trabajo para que fije la indemnización correspondiente y alternativa con la aceptada por la Empresa. (Resolución de la Dirección de Trabajo de 2 de agosto de 1968.)

JURADOS DE EMPRESA

*Extinción de dicha condición por ascenso.*—Una Entidad bancaria formula consulta a la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del apartado 1.º del artículo 42 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, en el que se dispone que la condición de vocal del Jurado se extingue por ascenso o mejora profesional o económica por acuerdo de la Empresa, excepto cuando se trate de una medida de carácter general para el grupo al que pertenezca el vocal, y plantea concretamente la siguiente duda: Si el ascenso de categoría de un vocal dentro de su grupo es motivo de extinción de su condición de tal.

La Dirección General acuerda declarar que la interpretación correcta del precepto de referencia es la de que los vocales no pueden ser objeto de especiales y no reglamentarias distinciones por parte de la Empresa, ascenso o mejora profesional o económica, que determinaría, en su caso, la extinción de la condición de vocal del Jurado, pero por el contrario, no afecta a los ascensos que reglamentariamente puedan producirse, incluso por turno de libre designación, siempre que no supongan cambio de grupo profesional.

Funda su acuerdo en el siguiente razonamiento: Que el apartado 1.º del artículo 42 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, sobre Jurados de Empresa, tiene la finalidad de evitar que el vocal del Jurado, debido a su condición, pueda ser objeto de especiales distinciones por parte de la Empresa a que se halle adscrito, bien consistan aquéllas en el ascenso o en mejoras de tipo profesional o económico, lo que evidentemente afectaría al prestigio del cargo y a su independencia; ahora bien, en forma alguna pretende privar a los vocales del Jurado de Empresa de los ascensos que reglamentariamente puedan corresponderles, incluso cuando se trate del turno de libre designación de la Empresa conforme a las normas establecidas en las Reglamentaciones de trabajo en que este sistema de ascenso esté previsto, siempre que, como es lógico, no signifique cambio de grupo profesional, y ello por otro motivo diferente, cual es el indudable de que no podría, en tal hipótesis, continuar representando a los trabajadores que le habían designado. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en de 5 de junio de 1968.)

RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO

*Incentivos. Incompetencia de jurisdicción.*—El trabajador don ..., al servicio de una Empresa siderúrgica, manifestó ante la Delegación Provincial de Trabajo que en el mes de julio de 1967 le fue revisada e incrementada la fórmula de primas que tenía establecida, abonándosele las nuevas retribuciones con efectos al día primero del propio mes, pero por estimar que la causa de la revisión de tarifas se remontaba al mes de julio de 1966 solicitaba de la aludida autoridad que pronunciase la existencia de diferencias salariales desde la mencionada fecha. La Delegación Provincial desestimó la reclamación deducida, fundándose en que no se pueden reconocer efectos retro-

activos a una revisión de primas cuando la Empresa no venía obligada a hacerlo en una determinada fecha, ni por compromiso con el trabajador ni por acuerdo de la autoridad laboral ante la que se hubiera instado la revisión.

Frente al mentado acuerdo, recurre en alzada el trabajador en cuestión, reiterando las alegaciones formuladas en primera instancia, y el Centro directivo desestima el recurso interpuesto, pero revoca el fallo de instancia por apreciar defectos de competencia, conforme al siguiente razonamiento:

Que la reclamación promovida no se refiere a la calificación de los incentivos aplicados al recurrente en los términos que contempla y a los efectos previstos en los artículos 45 y 46 de las Ordenanzas laborales aprobadas por la Rama Siderometalúrgica, sino que se concreta a solicitar la apreciación de la existencia de un perjuicio económico derivado de la falta de aplicación retroactiva de los efectos de la revisión de primas, de donde resulta evidente que la cuestión debatida está reservada a la competencia de la jurisdicción laboral en cuanto que, según el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, es la única facultada para conocer y resolver de los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, razón por la cual debe ser sometida a ella en el supuesto de ser mantenida por el trabajador. Por consiguiente, y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, que permite declarar de oficio la incompetencia en relación con el apartado a) del artículo 47 de la propia ley de Trámites, según el que son nulos de pleno Derecho los actos de la Administración dictados por Organos incompetentes, procede pronunciar la nulidad de acuerdo impugnado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 11 de noviembre de 1943. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de junio de 1968.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### PROTECCIÓN A LA FAMILIA

*Aplicación del régimen de protección a la familia.*—El Instituto Nacional de Previsión formula Consulta respecto a la aplicación del artículo 8.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre protección a la familia, en el caso de reconocimiento del derecho a la asignación periódica por matrimonio cuando ambos cónyuges son trabajadores por cuenta ajena y la esposa cesa en el trabajo.

La Dirección General de Previsión manifiesta que si bien resolvió en 10 de marzo de 1967 que cuando un trabajador es alta inicial en una Empresa y tiene esposa, o esposa e hijos menores de dieciséis años a su cargo, debe percibir las correspondientes prestaciones desde el mismo día en que cause alta, en el supuesto que se contempla en la presente consulta no se dan las mismas circunstancias, toda vez que en el caso del trabajador alta inicial en una Empresa no se produce ninguna variación en la familia del beneficiario, lo que, por el contrario, sí ocurre en la presente hipótesis, en el que ha de aplicarse lo previsto en el artículo 170 de la ley de la Seguridad Social de



21 de abril de 1966 y artículo 8.º de la Orden antes citada, y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho a la asignación del pago periódico por esposa, cuando ambos cónyuges trabajan y ésta cesa en el trabajo, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de junio de 1968.)

*Aplicación del régimen de protección familiar.*—Ante consulta formulada por el propio Instituto en relación con las cuestiones que plantea el reconocimiento de prestaciones de protección a la familia en cuanto a trabajadores en alta en el Régimen General y en otro Régimen especial, declara la Dirección General de Previsión que el número cuatro del artículo 70 del Decreto 1.495/67, de 6 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de los Trabajadores ferroviarios, viene a resolver la cuestión del reconocimiento recíproco de cotizaciones a efectos de totalización de períodos de cotización para cubrir los períodos mínimos exigidos para las prestaciones de pago único. Si un trabajador se encuentra en alta en los dos regímenes en el momento de producirse el hecho causante, y en ambos cumple los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación, se ha de estar a lo previsto en el número cuatro del artículo segundo de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General, y según el cual la percepción de las asignaciones a que se refiere la propia Orden es incompatible con la de cualesquiera otras prestaciones económicas de naturaleza análoga que otorguen los Regímenes especiales de la Seguridad Social, pudiendo optar el beneficiario por las de uno de ellos. Por supuesto, que si el trabajador ya es beneficiario de prestaciones de protección a la familia en uno de los Regímenes, se ha de entender que ya ha hecho uso de la opción anterior, y la asignación de pago único deberá ser satisfecha con cargo al Régimen por el que el trabajador viene percibiendo ya prestaciones, salvo que las que concedan los Regímenes especiales fueran diferentes, en cuyo caso podrá ejercitar nueva opción en favor de aquel que le resulte más ventajoso. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de junio de 1968.)

JOSE PÉREZ SERRANO